

Reglamentos

Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes

Texto refundido del D.R. N° 303 de 1989, sobre Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes de la Universidad Austral de Chile, con las modificaciones introducidas por el D.R. N°356 de 1998; D.R. N°098 de 2004; D.R. N°448 de 2005 y D.R. N°259 de 2006.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° La calidad de alumno de la Universidad Austral de Chile compromete a éste a respetar las disposiciones Estatutarias reglamentarias de la Corporación.

ARTICULO 2° El presente documento tiene por objeto fijar los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de alumno, buscando preservar y enriquecer la convivencia universitaria.

TITULO II DE LOS DERECHOS

ARTICULO 3° Todos los estudiantes de la Universidad Austral de Chile tienen entre otros, los siguientes derechos.

- a) Recibir la mejor formación posible en los estudios que cursare, atendidos todos los medios que la Corporación ofrece.
- b) Recibir información cabal y oportuna de todos los asuntos académicos y reglamentarios que se refieran a su condición de alumno y otros que sean de real importancia para la comunidad universitaria toda.
- c) Presentar peticiones sean estas individuales o colectivas directamente o a través de las organizaciones establecidas a las autoridades universitarias, y a obtener respuestas oportunas a ellas con la sola obligación de proceder en términos respetuosos y adecuados.
- d) Asociarse dentro de los marcos legales, de la normativa universitaria y de la reglamentación específica que se fije el estamento estudiantil, lo cual será legitimado por la participación de los alumnos a través de un proceso debidamente regulado.
- e) Reunirse previa autorización de la autoridad correspondiente (Director de la Escuela, Decano, Vicerrector Académico) en los recintos universitarios que se le designen para discutir situaciones de interés para el alumnado.
- f) A optar en igualdad de condiciones a los beneficios que otorgue la Universidad.
- g) Reclamar de las actuaciones y situaciones que le afecten en su condición de alumno y que estimare irregular recurriendo a las autoridades universitarias correspondientes.
- h) Invitar a los recintos universitarios, a través de sus organizaciones a cualquier persona con el objeto de dictar charlas o conferencias que constituyan un aporte a la formación intelectual, moral o cultural del estudiante, solicitando a las autoridades respectivas ya mencionadas la autorización correspondiente.

TITULO III DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 4° Todos los estudiantes de la Corporación tendrán los siguientes deberes:

- a) Respetar las normas éticas, legales y reglamentarias que conforman el ordenamiento de la Universidad.
- b) Observar conductas de estudio, respeto y tolerancia propios de la vida académica, dentro de la Universidad.
- c) Contribuir al desarrollo y prestigio de la Corporación.
- d) Preservar el patrimonio moral y material de la institución.
- e) Dedicar responsablemente su mayor esfuerzo en beneficio de su propia formación, desarrollo científico, profesional, y cultural.

TITULO IV DE LAS FALTAS

Artículo 5° Atendida su naturaleza, las faltas serán calificadas como graves, menos graves y leves.

Artículo 6° Son faltas graves:

- a) Suplantar o dejarse suplantar en el cumplimiento de las actividades académicas.
- b) Proceder con deshonestidad o fraudulentamente en el cumplimiento de las actividades académicas, incluida la copia en evaluaciones.
- c) Sustraer y/o comercializar instrumentos de evaluación utilizados en pruebas de control docente, con o sin fines de lucro.
- d) Maltratar bienes muebles, equipos y bienes, de la Universidad o de terceros que se encuentren en sus recintos.
- e) Impedir el normal desenvolvimiento de las actividades de la Universidad.
- f) Entregar dolosamente información falsa o incompleta a la Universidad para la obtención o conservación de beneficios o derechos especiales.

- g) Prestar falso testimonio en declaraciones o presentar testigos falsos en cualquier proceso seguido por la autoridad universitaria.
- h) Distraer u ocultar especies bibliográficas pertenecientes a alguna de las colecciones de la Universidad, exista o no ánimo de lucro.
- i) Dañar los sistemas informáticos de la Universidad, considerándose como tal toda violación a la seguridad en hardware, software, datos, personas, usuarios, documentación o suministros.
- j) Reincidir en faltas menos graves.
- k) El consumo de bebidas alcohólicas en los Campus Universitarios. Excepto en ocasiones protocolares debidamente calificadas, y previamente así definidas y autorizadas por el Decano de la Facultad respectiva o el Vicerrector Académico, si correspondiere.
- Artículo 7° Se considerará como falta menos grave la complicidad o encubrimiento de una falta grave.
- Artículo 8° Será considerada falta leve toda infracción que importe un quebrantamiento a los principios básicos que impone la condición de estudiante universitario o que atente contra una sana convivencia al interior de la comunidad universitaria y no esté señalada en los artículos precedentes.
- Artículo 9° La comisión de hechos que revistan caracteres de delito según las leyes de la República de Chile, deberá ser denunciada al Tribunal correspondiente por el Decano de la Facultad respectiva o, en su caso, por el Directivo Superior de la Unidad afectada.
- Entre otros:
- a) Sustracción de bienes, equipos, libros o cualquier otro objeto de la Universidad o de terceros que estén en sus recintos.
- b) La destrucción de bienes muebles, equipos, libros, bienes de la Universidad o de terceros que estén en sus recintos.
- c) La adulteración de documentos que sirven de base a certificaciones o documentos oficiales de la Universidad.
- Artículo 9 bis Si un alumno es condenado por la comisión de un crimen o simple delito, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor, en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, por Tribunal competente, queda de inmediato exmatriculado, salvo que el Consejo Académico determina lo contrario.

TITULO V DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 10° Las sanciones o medidas aplicables a los alumnos de la Universidad Austral de Chile podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura escrita: que consiste en una anotación formal que se hace al afectado, dejándose constancia de ella en sus antecedentes personales.
- c) Pérdida de Beneficios: consiste en la suspensión temporal de los beneficios que entrega la Universidad. La duración de esta pérdida de beneficios no podrá exceder los plazos establecidos en la letra siguiente. El Crédito Universitario solo podrá perderse en las condiciones establecidas en el reglamento respectivo.
- d) Suspensión de Actividades: consiste en privar temporalmente al estudiante afectado de su derecho a asistir o participar en actividades académicas. Esta suspensión no podrá exceder de 3 semestres en el caso de faltas graves ni más de dos semestres, en el caso, de faltas menos graves.
- e) Expulsión: la sanción de cancelación de matrícula consiste en suspender al alumno de toda actividad universitaria dentro de la Universidad Austral de Chile.

ARTICULO 11° Las faltas leves podrán sancionarse con las letras "a" y "b", del Artículo precedente; las faltas menos graves, con las letras "b" hasta "d"; las faltas graves recibirán las sanciones desde las letras "c" hasta la "e", esto, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12°.

ARTICULO 12° Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a la gravedad de la falta, teniendo en consideración circunstancias agravantes o atenuantes que concurran en el caso preciso.

TITULO VI DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

ARTICULO 13° Circunstancias atenuantes:

- Irreprochable conducta anterior.
- Intentar reparar el mal causado o impedir sus perniciosas consecuencias.
- Prestar o haber prestado servicios distinguidos a la Universidad, y
- Tener buen rendimiento académico.

ARTICULO 14° Circunstancias agravantes:

- Haber sido sancionado por faltas graves o menos graves.
- Ser reincidente en hechos de la misma naturaleza y
- Tener mal rendimiento académico.

TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO

Párrafo 1. Normas Comunes

Art. 15: Cualquier miembro de la comunidad universitaria que tome conocimiento de hechos que puedan constituir delito, deberá ponerlos en conocimiento de la Dirección Jurídica de la Universidad, para efectos de que ésta proceda según las normas correspondientes del Código Procesal Penal; sin perjuicio del inicio, continuación o suspensión del procedimiento respectivo según las normas del presente Título.

Si un alumno es condenado por la comisión de un crimen o simple delito, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor, en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, por Tribunal competente, queda de inmediato exmatriculado, salvo que el Consejo Académico, por resolución fundada, determine lo contrario.

Art. 16: Todo aquel que tome conocimiento de un hecho que pueda constituir falta al presente Reglamento, deberá denunciarlo por escrito al Decano de la Facultad o a la Autoridad Superior de la Macrounidad a la cual perteneciere el o los alumnos imputados.

Si se desconoce al posible hechor o participan alumnos de diversas Facultades, la denuncia deberá dirigirse al Vicerrector Académico.

Art. 17: La denuncia se hará por escrito y deberá contener:

- a) La individualización del denunciante y su firma.
- b) La enunciación precisa y clara de los hechos denunciados.
- c) La individualización de las personas que hayan intervenido en los hechos denunciados, o la expresión de desconocerse tal circunstancia.

Art. 18: Ningún estudiante podrá ser sancionado como responsable de una infracción a las normas del presente Reglamento, sin que previamente se haya incoado alguno de los procedimientos que éste contempla, salvo el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 15.

Art. 19: Las notificaciones de las resoluciones dictadas en los procedimientos que contempla este Reglamento, deberán efectuarse personalmente y contener copia íntegra de la resolución correspondiente. En caso que la notificación no pueda efectuarse personalmente, se hará por carta certificada al domicilio que conste en la Dirección de Escuela respectiva, entendiéndose practicada al tercer día de enviada la carta.

Art. 20: Todos los plazos establecidos en el presente reglamento son de días hábiles, entendiéndose por estos los que no son feriados legales y excluyéndose los días sábados.

Párrafo 2. Del Procedimiento en caso de Faltas Leves

Art. 21: Las denuncias por hechos que constituyan faltas leves según el presente Reglamento serán resueltas en única instancia por el Decano que corresponda.

Art. 22: Recibida una denuncia por hechos que constituyan faltas leves, se pondrá en conocimiento del Director Jurídico de la Corporación para que instruya la investigación correspondiente. El Director Jurídico podrá delegar sus funciones en otro abogado de la Dirección Jurídica. La autoridad que conozca de la investigación designará un Ministro de Fe.

Art. 23: La notificación de los cargos deberá contener copia de la Resolución que ordena la instrucción del procedimiento, de la denuncia que le dio origen y de los demás antecedentes necesarios para una adecuada defensa de los imputados. Contendrá también la expresión del derecho del alumno imputado a presentar descargos y a rendir las pruebas que estime pertinentes para su defensa, en una audiencia verbal cuyo lugar, día y hora se señalarán al efecto. La investigación será pública para los denunciados.

Art. 24: La audiencia se celebrará ante el Decano respectivo y el Ministro de Fe, quien levantará un acta de lo obrado en ella.

Art. 25: El alumno denunciado deberá concurrir personalmente a la audiencia, sin perjuicio de su derecho a ser asistido en su defensa por un abogado.

Art. 26: La audiencia comenzará con la relación, por parte de la autoridad que conoce de la investigación, de los cargos que se imputan al alumno y los antecedentes que los fundamentan. Posteriormente, se oirán los descargos del alumno, se recibirán las pruebas que se presenten y se decretarán las diligencias que se estimen pertinentes. No podrán presentarse más de cinco testigos por cada cargo, ni será admisible como medio de prueba la absolución de posiciones.

Art. 27: Concluida la audiencia, o dentro de los diez días siguientes, la autoridad que conoce de la investigación determinará, mediante resolución fundada, la sanción o absolución del alumno imputado. En el caso de existir diligencias pendientes, el plazo se contará desde la práctica de la última de ellas. En todo caso, la sentencia deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes al término de la audiencia.

Art. 28: Si algún alumno imputado no concurriese personalmente a la audiencia, se dictará sentencia en su rebeldía.

Art. 29: En contra de la sentencia dictada en virtud de este procedimiento, sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá fundarse en hechos no considerados previamente.

Párrafo 3. Del Procedimiento en caso de faltas menos graves o graves.

Art. 30: Las denuncias por hechos que constituyan faltas menos graves o graves según el presente Reglamento serán resueltas en primera instancia por el Director de Estudios de Pregrado o el Director de Postgrado según corresponda.

Art. 31: Las reglas del Párrafo 2 serán aplicables al procedimiento de que trata el presente Párrafo, en tanto no aparezcan modificadas por los artículos siguientes.

Art. 32: Contra la sentencia de primera instancia sólo podrá deducirse recurso de apelación, el cual deberá ser fundado e interponerse en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la sentencia.

Art. 33: La apelación será conocida y resuelta por el Vicerrector Académico, cuya resolución no será susceptible de recurso alguno.

Art. 34: Admitido a tramitación el recurso de apelación, se fijará una audiencia para tercero día, la cual tendrá por objeto escuchar los descargos y alegaciones del alumno. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá decretar las diligencias que estime pertinentes para una acertada resolución. Concluida la audiencia, o cumplidas las diligencias decretadas, el Tribunal dentro de los diez días siguientes, dictará sentencia fundada, ordenando su notificación a los afectados y a las autoridades o unidades que deban ejecutarla."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º TRANSITORIO El presente reglamento entrará en vigencia el día de su promulgación. Sus disposiciones derogan toda norma o reglamento anterior.

ARTICULO 2º TRANSITORIO En los sumarios pendientes a la fecha en que entre en vigencia el actual reglamento, los plazos que hubieran empezado a correr se regirán por el Reglamento de D.R. N° 056 de fecha 3 de marzo de 1988.

ARTICULO 3º TRANSITORIO Para el Campus Pelluco y mientras en éste no exista un decanato para los efectos del presente reglamento cumplirá las funciones de Decano, el Coordinador y los Directores de Escuela.